



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00 - WhatsApp 320 3214607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2020 00029 00

Bogotá D. C., 21 de julio de 2020

Resuelve el juzgado lo pertinente respecto del incidente de desacato instaurado por **IAN SEBASTIÁN VÁSQUEZ** contra **UNICAJAS COMFACUNDI EPS**.

ANTECEDENTES

1. El 17 de febrero de 2020, el incidentante presentó solicitud de apertura de incidente de desacato, dado que la EPS Unicajas Comfacundi no dio cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela del 5 de febrero de 2020, donde se ordenó expedir las autorizaciones y adelantar las gestiones necesarias para asignar en favor de Ian Sebastián Vásquez Ramírez las citas médicas para oculoplastia en centro médico de tercer nivel y contactología.
2. Después de múltiples requerimientos, el 16 de abril de 2020, el Despacho se abstuvo de sancionar al representante legal de la incidentada, dado que la realización de las ordenes médicas de Oculoplastia y Contactología dependían de terceros y como quiera que el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo para evitar la propagación del virus COVID 19 esta sede judicial consideró que una vez se levantaran las medidas de aislamiento dentro de los 2 días siguientes la encartada allegara cumplimiento al fallo de tutela.
3. El 11 de junio de 2020, esta sede judicial ordenó requerir al Víctor Julio Berrios Hortúa en calidad de representante legal de Unicajas Comfacundi para que en el término de 2 días informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela del 5 de febrero del año en curso.
4. El 17 de junio de 2020, la incidentada señaló que la cita de **Oculoplastia** fue programada para el 24 de junio de 2020 a las 7:00 am en el USS Simón Bolívar y la cita de **Contactología** se agendó para el 19 de junio a las 10:00 am en la Clínica Oftalmológica del Niño y del Adulto.
5. El 7 de julio del año en curso, el Despacho tuvo en cuenta lo expuesto por el actor al señalar que la cita de Contactología no se llevó a cabo dado que la cita fue por un optómetra y no un contactólogo, por lo que requirió a la accionada para que manifestara sobre el cumplimiento de la cita médica de Contactología dado que era la única orden que se encontraba pendiente por practicar.
6. La incidentada a través de memorial del 9 de julio de 2020, señaló que la cita de Contactología se materializó el 19 de junio de 2020 en la IPS Clínica Oftalmológica del Niño y del Adulto y que en dicha cita la especialista le ordenó al actor el insumo denominado **"INS195 LENTE DE CONTACTO**



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

ESCLERAL” de conformidad a la epicrisis adjunta y manifestó que la orden de tutela ya había sido cumplida en su totalidad.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en Materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en éste trámite se *(i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*
- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad
- subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.
- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.
- La autoridad judicial debe verificar: *(i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de la misma; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.*
- Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias, puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y «*buscar la menor reducción posible de la protección concedida*»

En este orden, se analizará el presente asunto con el fin de establecer si existe una conducta negligente que lleve de nuevo a la apertura del incidente de desacato o en su lugar, determinar si la autoridad o persona que ha sido vinculada en calidad de incidentada ha demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o por el contrario, ha logrado demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato. Así mismo, si hay lugar a archivar las presentes diligencias o en su defecto continuar adelante con ellas, conforme la solicitud elevada por el incidentante.

En ese horizonte, observa el Despacho que con la documental adjunta por parte de la incidentada Unicajas Comfacundi EPS se corrobora que en efecto las órdenes medicas de **Oculoplastia** la cual fue programada para el 24 de junio de 2020 a las 7:00 am en el USS Simón Bolívar se llevó a cabo como lo manifestó el actor mediante comunicación telefónica del 7 de julio al señalar que en efecto se practicó la misma.

Así mismo que la cita de **Contactología** que se agendó para el 19 de junio a las 10:00 am en la Clínica Oftalmológica del Niño y del Adulto también se llevó a cabo, en este punto pese a que el incidentante manifestó que no se llevó a cabo la misma dado que fue atendido por un oftalmologo normal, lo cierto es que de la epicrisis que aportó la incidentada, se puede corroborar que si se llevó a cabo la mencionada cita ya que la médica oftalmóloga realizó el control para la adaptación del lente escleral y le ordenó el insumo denominado *"INS195 LENTE DE CONTACTO ESCLERAL"*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las citas médicas de Oculoplastia y Contactología fueron practicadas al accionante como se ordenó en el fallo de tutela del 5 de febrero de 2020, el Despacho, declarará cumplida la orden de tutela y ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Al respecto debe aclarar el Despacho que, a pesar del carácter sancionatorio del incidente de desacato, el objetivo fundamental de este mecanismo es el cumplimiento del fallo de tutela, por tal motivo se imponen las sanciones de multa y detención, en la medida que estas logran darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela, sin que este mecanismo sancionatorio deba ser desbordado por el Juez Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplido el fallo de tutela proferido el 5 de febrero de 2020, dentro de la acción de tutela instaurada por **Ian Sebastián Vásquez** contra **Unicajas Comfacundi EPS** por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: Una vez comunicada la decisión a las partes, se ordena **ARCHIVAR** el expediente, efectuadas las anotaciones de rigor.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier requerimiento referente al presente proceso debe ser remitida al correo electrónico del Despacho. Cualquier información adicional se podrá hacer por los diferentes medios de contacto.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar en estado n.º 61 del 21 de julio de 2020

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3^{er} MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93e0428cd947dd6ac9cf9a93733ccb57777f5a819a5dee801ec91d3309007a

Documento generado en 20/07/2020 07:40:51 a.m.